

NOTA SOBRE LOS FUNDAMENTOS PARA INTERPONER DEMANDA DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK Y BATASUNA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA 6/2002, DE 27 DE JUNIO, DE PARTIDOS POLÍTICOS.

1.- INTRODUCCION.

Es un hecho notorio, excusado de probanza procesal, que el desenvolvimiento cotidiano de la vida social, política y económica en el País Vasco, en todas sus vertientes, y muy particularmente en todas aquellas referentes a las libertades y derechos reconocidos en la Constitución, tales como la libertad de expresión, la libertad de circulación o la de participación política, se ve reiteradamente limitado, violentado y aún eliminado por la cruel y salvaje acción terrorista, en sus múltiples manifestaciones, de la organización criminal ETA y de quienes le prestan cobertura logística, financiera, y política.

La acción terrorista tiene, sin duda, en el asesinato la manifestación más cruel e intimidatoria. Sin embargo, no es la única: el ataque sistemático por ese terrorismo y su prolongación política a la libre expresión de ideas distintas a las suyas; la exclusión y persecución de quienes no se pliegan a sus doctrinas y dictados; la creación, en definitiva, de un clima de terror y de violencia, hacen que en el territorio del País Vasco y en parte del de la Comunidad Foral de Navarra se produzca una vulneración constante de los valores y principios democráticos reconocidos en la Constitución, de los derechos y libertades fundamentales.

Las cerca de mil personas asesinadas, los secuestros, los constantes actos de violencia e innumerables extorsiones llevadas a cabo por ETA, han encontrado

y encuentran apoyo y complemento financiero, logístico y político en numerosas organizaciones. De todas ellas, resulta especialmente importante, y al mismo tiempo paradójico, la utilización por la banda terrorista ETA del apoyo de partidos políticos, cuyo amparo se encuentra precisamente en el funcionamiento del propio Estado de Derecho y en los postulados de la Constitución, cuyo sustento y bases pretende destruir.

A estos efectos, debe destacarse la relevancia que la Constitución otorga a los partidos políticos. Dicha relevancia deriva de su consideración, desde el punto de vista constitucional, como unos instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio recogido en el artículo 1.1 de la Constitución, en virtud del cual *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. El Tribunal Constitucional ha afirmado en la primera Sentencia dictada sobre la materia, STC 3/1981, que los partidos políticos son una modalidad de derecho fundamental de asociación recogido en el artículo 22 de la Constitución, afirmando en la STC 85/1986 lo siguiente: *“La colocación sistemática de este precepto [artículo 6 CE] expresa la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación de pluralismo político”*. De este modo se configuran los partidos políticos desde el punto de vista constitucional como un tipo de asociación, de las referidas en el artículo 22 de la Constitución, con una especial relevancia por su función dirigida a facilitar y permitir la participación política de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución.

Este especial tratamiento de los partidos políticos ha dado lugar al establecimiento de un régimen jurídico en relación con ellos caracterizado por

el otorgamiento de importantes privilegios, cuyo fundamental objetivo es asegurar, en el marco de la libertad y la igualdad, el pleno desenvolvimiento de los mismos.

La creación de partidos políticos -cuya creación y actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, según el artículo 6 de la propia Constitución- que se vienen sustituyendo sucesivamente en su actividad, se ha convertido en una constante en el entorno de apoyo a la organización terrorista ETA, con un único fin: aprovecharse de las ventajas que otorga el sistema democrático (subvenciones, financiación pública por diversos conceptos, participación en instituciones, acceso a espacios electorales gratuitos, acceso al censo electoral, acceso a los medios de comunicación para facilitar la proyección social de sus programas ideológicos..) para sustentar, apoyar, generalizar y multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

Los partidos políticos Herri Batasuna (en lo sucesivo, HB), Euskal Herritarrok (en lo sucesivo, EH) y Batasuna (todos ellos integrantes del denominado "entramado batasuna") desarrollan una actuación constante de legitimación y aliento a toda la actuación delictiva de ETA, incluidos sus atentados (extorsiones, chantajes, amenazas, coacciones...), de justificación y exculpación de los mismos, manteniendo su apoyo a las acciones de esta organización terrorista, a las que complementan y contribuyen a multiplicar sus efectos, fomentando y propiciando un clima de terror e intimidación tendente a hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

2.- LA LEY ORGÁNICA 6/2002, DE 27 DE JUNIO DE PARTIDOS POLÍTICOS: LA VÍA CONSTITUCIONAL PARA LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD.

El día 29 de junio del año 2002 entró en vigor la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, (en lo sucesivo, LOPP) publicada en el BOE núm. 154 de 28 de junio de 2002, que desarrolla las previsiones contenidas en los artículos 1, 6, 22 y 23 de la Constitución y que ha venido a sustituir y completar, dando continuidad y mayor rigor técnico jurídico, a la anterior Ley 54/1978, de 4 de diciembre y los artículos vigentes de la Ley 21/1976, de 14 de junio.

La LOPP incide, partiendo del principio de que los partidos son creados libremente de conformidad con la Constitución y las leyes, en la regulación de la vertiente democrática de su estructura y de su actividad y de concretar, a tal efecto, las exigencias constitucionales de organización y funcionamiento democrático y de una actuación sujeta a la Constitución y a las leyes.

Según se recoge en su Exposición de Motivos, la LOPP, al tiempo de recoger con claridad y sistemática la experiencia acumulada en los años transcurridos desde la promulgación de la anterior normativa, tiene el objetivo inequívoco de garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, concretando las exigencias constitucionales de organización y funcionamiento democráticos de los partidos políticos, así como el de una actuación externa de los mismos sujeta a la Constitución, a las Leyes, de tal manera que con esta nueva regulación se impida que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades apoyando políticamente, entre otras conductas prohibidas por la Ley, la violencia y las actividades de bandas terroristas.

Porque lo cierto es que a pesar de los privilegios que se reconocen a los partidos políticos, éstos no están exentos de límites en relación con su estructura interna, su funcionamiento y su actividad externa.

El Tribunal Constitucional ha tenido en cuenta la existencia de estos límites como contrapartida a los privilegios. En este sentido la ya citada STC 3/1981, afirma: *“Los partidos políticos por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados «privilegios» que han de tener como lógica contrapartida determinadas «limitaciones» no aplicables a las asociaciones en general”*. Más concretamente, la también citada STC 85/1986, señala: *“Es cierto que en el artículo 6 de la Constitución Española se han establecido unas condiciones específicas para los partidos políticos en relación al respeto al orden constitucional y a su estructura interna de carácter democrático, pero tales exigencias se añaden y no sustituyen a las del artículo 22, por situarse en un nivel diferente y, en cualquier caso, no repercuten propiamente en el área del derecho a constituirlos sino que, como ha venido señalando la doctrina científica, están en función de los cometidos que los partidos están llamados a desempeñar institucionalmente”*. De este modo se pone de manifiesto que los partidos políticos no sólo han de cumplir determinados requisitos para su válida constitución e inscripción sino que, además, en su funcionamiento habitual, interno y externo, han de cumplir determinadas condiciones en relación con el orden constitucional. En principio y con carácter general, estos límites no se proyectan sobre la ideología de los partidos políticos y su compatibilidad con el orden constitucional, sino sobre su funcionamiento y su conducta externa en relación con el respeto al orden constitucional y el sistema democrático. Ello es así, porque al permitir la Constitución su reforma total, cualquier ideología, articulada y practicada de manera democrática, es constitucional.

La LOPP recoge una serie de conductas que vienen a dar continuidad y a completar lo ya dispuesto en la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos. El artículo 5 de la Ley 54/1978 ya establecía que procederá acordar “por decisión de la autoridad judicial” la disolución de un partido político cuando “sus actividades sean contrarias a los principios democráticos”.

En coherencia con ello, la LOPP establece que, creados los partidos y como consecuencia de la simple aplicación de las reglas democráticas del sistema en el que se integran, su actuación es libre, con sujeción a los valores constitucionales. La actuación ilegal se detalla como garantía y justificación para la sociedad democrática que trata de defenderse frente a organizaciones que se constituyen en agresoras del sistema al que pertenecen, a través de la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos; y como garantía también de los propios partidos políticos que, a través de una enumeración detallada de conductas, pueden saber exactamente cuales son las causas que motivan la ilegalización.

Y desde esa premisa, el artículo 9 apartado 2 de la Ley establece que un partido pueda ser declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático.

Siendo ese el principio general para proceder a la ilegalización, la propia Ley viene a especificar tres ámbitos en los que puede incurrirse en dicha conducta que es presupuesto determinante de la ilegalización. Estos tres ámbitos se describen mediante la realización de alguna de las siguientes conductas:

- Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la

integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual;

- Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas;
- Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

Así, y frente al enunciado genérico del artículo 5 de la Ley 54/1978, la LOPP, tras la primera enumeración del artículo 9, apartado 2, realiza en el apartado 3 una exhaustiva enumeración de conductas cuya concurrencia, de todas o algunas de ellas, provoca que se aprecie que se dan las circunstancias del apartado anterior. Esta exhaustiva enumeración de conductas es una clara garantía democrática. Y lo es en un doble sentido. En primer lugar es garantía de que la ilegalización procede únicamente en aquellos supuestos en que se produce una auténtica quiebra de los principios democráticos recogidos en la Constitución. Pero también lo es en otro sentido, en el de que procede declarar ilegal a aquella formación política cuya actividad vulnera los principios democráticos y persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades. Es ésta una garantía para que la democracia alcance la calidad que tiene en cualquier

sociedad democrática madura y de la que existen abundantes y reiterados ejemplos en el Derecho Comparado.

Por último, la LOPP establece para proceder a la declaración de ilegalidad y subsiguiente disolución, un proceso judicial específico, preferente ante la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a instancia del Ministerio Fiscal y el Gobierno, por sí o a solicitud del Congreso de los Diputados o del Senado.

3.- SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

Como se ha indicado, los procedimientos de ilegalización de partidos políticos están contemplados en la legislación de numerosos países europeos, con el objeto de impedir que, bajo el marco de los derechos y garantías que la Constitución y las leyes confieren a los partidos políticos como elementos vertebradores de la participación ciudadana y del sistema democrático, se escondan propósitos o actuaciones contrarias a los valores y principios fundamentales de la convivencia y del respeto a los derechos y libertades básicos.

Cabe destacar, a estos efectos, los casos de Alemania, Francia y la Sentencia 496/2001, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta Sentencia es especialmente relevante, en cuanto el artículo 10.2 de la Constitución establece que “ *las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados sobre las mismas materias ratificados por España*”.

3.1. ALEMANIA.

La ilegalización de partidos políticos en Alemania está regulada por el artículo 21.2 de la Ley Fundamental, que declara inconstitucionales a los Partidos que

“por sus fines o por el comportamiento de sus miembros tiendan a desvirtuar o eliminar el ordenamiento constitucional democrático liberal o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania”. La competencia para conocer de estos procesos se atribuye al Tribunal Constitucional.

Alemania ha hecho uso de este procedimiento en dos ocasiones: en 1952, con la prohibición del Sozialistische Reichspartei (SRP [Partido Socialista del Reich]), en cierta medida sucesor del NSDAP, el partido de Hitler; y, en 1956, con la del Kommunistische Partei Deutschlands (KPF [Partido Comunista de Alemania]), vinculado al SED, el partido comunista de la antigua República Democrática Alemania.

La Sentencia sobre el SRP declaró su inconstitucionalidad y decretó su prohibición. Se basó en un examen de los elementos programáticos del partido, las declaraciones de sus dirigentes en actos públicos y medios de difusión, las actuaciones de sus miembros y las declaraciones de testigos. Todo ello permitió un juicio acerca de la realidad de su estructura interna y de los fines últimos de su actividad política. La decisión del Tribunal Constitucional se basó finalmente en:

- La constatación de la oposición del partido a los derechos fundamentales de la persona.
- La valoración de que su lucha contra los partidos democráticos de la República se producía en una forma que permitía reconocer que no se limitaba a una concurrencia legítima y abierta, sino que procuraba expulsarlos de la vida política.
- Su identidad o semejanza, en su programa, representación del mundo y estilo en conjunto, con el partido nazi manifestado en sus fines

organización y propaganda, su actividad deslegitimadora mediante la constante descalificación de los órganos de la República y de quienes los desempeñaban.

En el supuesto de la prohibición del KPD, el 17 de agosto de 1956, cabe destacar que este partido presentaba una relación ideológica y efectiva con la antigua República Democrática Alemana, cuyo partido comunista (de Estado) el SED, contribuyó a su financiación e inspiró de manera constante y directa su actuación.

La Sentencia declaró directamente aplicable el artículo 21 de la Ley Fundamental para declarar inconstitucional un partido. Las circunstancias que avalaban su aplicación fueron:

- Un partido es inconstitucional cuando pretende erosionar valores superiores del Estado constitucional liberaldemocrático que la Ley Fundamental considera fundamentales.
- No es suficiente que un partido se oponga por medios legales a una o varias de las provisiones o incluso a instituciones completas recogidas en la Ley Fundamental. Es preciso que el partido o sus miembros se conduzcan en una forma que pueda constituir una conducta penal. La declaración de inconstitucionalidad no es una sanción penal: es una medida preventiva básica que pretende asegurar la permanencia del sistema democrático.

Por otro lado, en lo que se refiere a asociaciones, el sistema alemán de disolución es mucho más expeditivo y rápido; para el caso de asociaciones cuya actividad radica en un solo "Land" es suficiente con un Decreto del Ministro Regional del Interior y, si tiene actividad nacional, el competente es el Ministro Federal del Interior.

Desde 1980 se han efectuado un total de 23 disoluciones, la más reciente el pasado abril de 2001, en que se disolvió por el Ministro del Interior de Saxe a “Skinheads Sáchsische Schwirs (SSS)” o el caso de “Blood and Honor”, especializada en la difusión de la música neonazi, que fue disuelta en septiembre de 2000 por el Ministro federal del Interior.

3.2. FRANCIA.

En Francia, la Ley de 10 de enero de 1936 sobre lucha contra los grupos de combate y las milicias privadas, modificada en 1972 y 1986, otorga al poder ejecutivo la potestad de la disolución de un grupo político. La disolución se acuerda mediante Decreto del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, pudiendo ser objeto de recurso esta decisión ante la justicia ordinaria.

Desde 1970 se ha acudido a esta Ley en numerosas ocasiones para disolver grupos políticos que amenazaban la seguridad pública, tanto de extrema izquierda como de extrema derecha, movimientos independentistas y movimientos acusados de apología del terrorismo.

Con base en la Ley de 10 de enero de 1936 y los artículos del nuevo Código Penal francés 431-13 a 21, se han disuelto en los últimos años los siguientes grupos políticos:

- 1970: dos organizaciones de extrema izquierda, la Jeunesse Communiste et Révolutionnaire y el Parti Communiste International.
- 1973: el Servicio de Acción Cívica y el grupo político Ordre Nouveau.
- 1980: la Fédération d'Action Nationale et Européenne (FANE).
- 1982: Action Directe.
- 1983: Frente de Liberación Nacional Corso.

- 1987: Iparretarrak
- 1993: dos asociaciones pro-kurdas.

El intento de magnicidio del Presidente de la República el pasado 14 de julio por un militante del grupo político Unité Radicale ha sido el detonante para la disolución de este grupo político.

La disolución se ha acordado mediante Decreto del Presidente de La República, aprobado en Consejo de Ministros, y publicado el 6 de agosto de 2002, del que se adjunta copia, en aplicación de las normas antes referidas, por las ideas xenófobas y racistas de este grupo político favorecedoras de la violencia y la discriminación hacia determinados grupos de personas, así como por razones inherentes a las necesidades de orden público.

El considerando primero del Decreto recoge el apartado 6º del artículo 1º de la Ley de 10 de enero de 1936, que establece que serán disueltas todas las asociaciones o grupos de hecho “que provoquen la discriminación, el odio o la violencia hacia una persona o un grupo de personas por razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a una etnia, una nación, un raza o una religión determinada, o propaguen ideas o teorías tendentes a justificar o favorecer esta discriminación, este odio o esta violencia”.

La disolución de Unité Radicale ha sido apoyada claramente por los grupos políticos franceses mayoritarios así como por organizaciones de defensa de los derechos humanos.

3.3. TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS.

La doctrina del TEDH está determinada fundamentalmente por la Sentencia 496/2001 sobre la disolución del partido político “Refah Partisi” acordada por el Tribunal Constitucional de Turquía y que fue recurrida ante el TEDH.

El RP fue fundado el 19 de julio de 1983. Participó en numerosas elecciones legislativas o municipales. Finalmente obtuvo aproximadamente el 22% de los votos en las elecciones legislativas de 1995 y alrededor del 35% de los votos en las elecciones municipales del 3 de noviembre de 1996.

El 21 de mayo de 1997, el Fiscal General ante el Tribunal de Casación presentó ante el Tribunal Constitucional turco una acción de disolución. El 16 de enero de 1998, el Tribunal Constitucional declaró la disolución del RP “centro de actividades contrarias al principio de laicidad” basando su decisión en los artículos 101 b) y 103.1 de la Ley núm. 2820 sobre la reglamentación de los partidos políticos. Ordenó igualmente la transferencia “ipso iure” de los bienes del RP al Tesoro Público, conforme al artículo 107 de la misma Ley. El Tribunal Constitucional consideró que si los partidos políticos eran los principales actores de la vida política democrática sus actividades no escapaban a algunas restricciones. Principalmente, sus actividades incompatibles con el principio de la preeminencia del Derecho no podían ser toleradas.

El Tribunal consideró que la sanción impuesta podía ser considerada como respuesta a una “necesidad social imperiosa” en la medida en la que los responsables del RP, habían generado la duda sobre su posición en cuanto al recurso a la fuerza a fin de acceder al poder y principalmente de permanecer en él.

En este sentido, *“un partido político puede hacer campaña a favor de un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado con dos condiciones: 1) los medios utilizados a este efecto deben ser desde todo punto de vista legales y democráticos; 2) el cambio propuesto debe ser él mismo compatible con los principios democráticos fundamentales. De ello se deriva necesariamente que un partido político cuyos responsables*

incitan a recurrir a la violencia o proponen un proyecto político que no respeta una o varias normas de la democracia o que tiende a la destrucción de ésta así como al desconocimiento de los derechos y libertades que ésta reconoce, no puede prevalerse de la protección del Convenio contra las sanciones impuesta por estos motivos”.

3.4 CONCLUSIÓN: COHERENCIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA CON EL DERECHO COMPARADO Y EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.

Como puede apreciarse, existen en Europa, desde hace ya varias décadas, procedimientos que garantizan que aquellos partidos políticos que no respetan los valores fundamentales de la democracia y de la convivencia, que impiden el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales por los ciudadanos o que pretenden modificar el régimen político establecido mediante el uso de la violencia o la coacción, han de quedar excluidos de la sociedad democrática, han de ser ilegalizados en consecuencia y no deben, por lo tanto, disfrutar del status especial que a los partidos políticos se les confiere como instrumento de participación y vertebración política y social. Esta misma doctrina ha sido ratificada por el TEDH.

Analizado el derecho comparado, es posible afirmar que el modelo español se caracteriza por:

1. El modelo español, a diferencia de otros modelos de derecho comparado, no permite ilegalizar un partido político por su ideología, sino sólo por actividades contrarias a los principios democráticos.
2. El modelo español es exquisitamente garantista al definir y enumerar con precisión los supuestos que determinan la ilegalización.

3. El modelo español refuerza su carácter garantista al atribuir al máximo órgano del sistema judicial, el Tribunal Supremo, el conocimiento de estas causas a diferencia de otros casos en los que es el poder ejecutivo el competente (Francia).
4. La resolución del órgano judicial encuentra en el Tribunal Constitucional una segunda garantía del proceso, a diferencia de otros modelos de intervención única (Alemania).
5. El sistema español es un modelo procesalmente contradictorio, lo que garantiza la igualdad de las partes en el proceso, la audiencia del partido incurso en la ilegalización y una fase de prueba con todas las garantías, mientras que otros modelos son totalmente ejecutorios (Francia).

4.- HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA (En lo sucesivo, denominado a efectos de este informe “entramado batasuna”)

Los partidos políticos HB, EH y BATASUNA vienen llevando a cabo una actuación constante de complemento y apoyo de la banda terrorista ETA en los términos proscritos por el artículo 9 de la LOPP, vulnerando sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias; fomentando, propiciando o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas; y complementando y apoyando políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a

un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuyendo a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

Pero además es posible afirmar que HB, EH y Batasuna forman, en realidad, un entramado jurídico político único, y al que en lo sucesivo se denominará “entramado batasuna”, con la misma finalidad de complementar y apoyar desde un partido legal la acción de la organización terrorista ETA y que los diferentes nombres, que han ido adoptando a lo largo del tiempo, responden a una misma organización y a las necesidades sentidas en cada momento de responder a las vicisitudes judiciales que han sufrido a lo largo de una historia única.

En la actualidad son tres las formaciones que aparecen inscritas como partidos políticos vigentes y no disueltos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, cuya historia se centra en los siguientes términos.

Tras unas primeras intervenciones como coalición electoral en las Elecciones Generales de 1 de marzo de 1979 y subsiguientes Elecciones Locales del mismo año, y como agrupación de electores en las Elecciones al Parlamento Vasco, el 9 de marzo de 1980, fue presentada en el Registro de Partidos Políticos, acta notarial nº 522, de fecha 14 de diciembre de 1983, protocolizada por el notario de Bilbao D. Eugenio Pérez Murgoitio, en donde D. Jokin Gorostidi Artola, D. Angel García de Dios, D. Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia, D. Txomin Ziluaga Arrate, D. Javier Añua Crespo y D. Josu Aizpurua San Nicolás manifiestan y promueven la constitución de una formación política denominada HB.

La inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior se practica el 5 de junio de 1986, al folio 9 del Tomo II del Libro de Inscripciones.

El 1 de diciembre de 1997 el Tribunal Supremo condenó a cada uno de los veintitrés integrantes de la Mesa Nacional de HB. a siete años de cárcel y medio millón de pesetas de multa por colaboración con banda armada y a la suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que durase la condena, por haber distribuido un vídeo elaborado por ETA entre las televisiones para utilizarlo como cuña electoral en los espacios electorales gratuitos.

El 14 de febrero de 1998, la coalición que funcionaba con una gestora provisional, se reunió en Berriozar (Navarra) para elegir la nueva dirección con Joseba Permach y Arnaldo Otegui al frente de la nueva Mesa.

El 2 de septiembre de 1998 se reúne la Mesa Nacional en Oirtazun (Guipúzcoa) en donde se acordó cambiar el nombre de la coalición, que es presentada el 3 de septiembre de 1998 como integración en una candidatura electoral para presentarse a las elecciones autonómicas de 25 de octubre de 1998 bajo el nombre de EH. Tras las elecciones, el portavoz en el Parlamento vasco de EH es Arnaldo Otegui, portavoz de HB.

El día 25 de noviembre de 1998, D. Pedro María Landa Fernández presentó en el Registro de Partidos Políticos acta notarial N° 1738, de fecha 20 de noviembre de 1998, protocolizada por el notario del Ilustre Colegio de Bilbao, D. Juan Ramón Manzano Malaxechevarría, de constitución del partido político Euskal Herritarrok en donde figuran como promotores Javier Cruz Amuriza Zarraonaindia, José Domingo Ciluaga Arrate, Felipe Fernández Martín, Socorro Mateos González, Ignacio Legorburu Echebarría, Raquel Consuelo Peña Somavilla, José Luis Domingo Urtarán Quintana, Gustavo Fernando Fernández Villate, Agustín Gorbea Aguirre, Francisco Javier Bareño Omaechevarría, Eva Miren González de Heredia Campo, Asier Imaz Tellería, Alicia Stürtze Mendía,

Joaquín Aranalde Olaondo, María José Altube Medina, Iñaki Egaña Sevilla, José Agustín Gil Martín, Sabino del Bado González y Abel Enbeita Ealo.

La inscripción se practica el 30 de noviembre de 1998, al folio 585 del Tomo III del Libro de Inscripciones.

El día 3 de mayo de 2001 se presentó por la misma persona que en el caso de Euskal Erritarrok, D. Pedro M^a Landa Fernández, acta notarial nº 1146, de fecha 27 de abril de 2001, protocolizada por el notario del Ilustre Colegio de Bilbao, D. Andres María Urrutia Badiola, la constitución de Batasuna, en la que figuran como promotores D^a. Rakel Peña Somavilla, D. Joseba Álvarez Foncada, D. Karmelo Landa Mendibe y D. Fernando Barrena Arza.

La inscripción en el Registro de Partidos Políticos se practica el día 23 de mayo de 2001, al folio 367 del Tomo IV del Libro de Inscripciones.

El 23 de junio en Pamplona es presentada Batasuna como nueva organización, que viene a sustituir en su actividad a HB y a EH.

En la propia página Web de EH. se hace referencia a que Batasuna ha recogido el testigo de EH y que ésta se integra en Batasuna.

A efectos de seguir incidiendo en la interrelación entre los tres partidos, cabe destacar, entre otros aspectos, la presencia constante de Arnaldo Otegui como portavoz en los tres partidos; así como las coincidencias entre las Mesas Nacionales. Así las personas pertenecientes a Batasuna, D. Juan Cruz Aldasoro Jáuregui, D. Ibon Arbulu Rentería, D. Lorenzo Arcocha Meave, D. Joxé Fernando Barrena Arza, D. Angel M^a Elcano Echeveste, D. Jon Gorrotxategi Gorrotxategi, D. Santiago Pio Quiroga Astiz, D. Eusebio Lasa Altuna, D. Ignacio Angel Olalde Arana, D. Arnaldo Otegi Mondragón, D. Joseba

Jakobe Permach Martín y D. Juan José Petricorena Leunda, figuraban también como miembros de la última Mesa Nacional comunicada de HB. . Por otra parte, Dña. Rakel Consuelo Peña Somavilla, miembro también de Batasuna, figura como promotora de Euskal Herritarrok.

5.- ACCIONES Y CONDUCTAS DEL “ENTRAMADO BATASUNA” TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.

La situación actual es fruto de la actuación coordinada durante muchos años de terrorismo y política. Sería una falacia jurídica el pretender aislar la situación producida antes y después de la entrada en vigor de la LOPP.

La larga trayectoria política del “entramado Batasuna”, que la LOPP obliga a tener en cuenta, sigue produciendo efectos después de la entrada en vigor sin que los dirigentes políticos, los representantes y militantes de los partidos cuya ilegalización se pretende se hayan encargado de evitarlo.

Pero no se trata sólo de una conducta de omisión. Desde el año 1978, todos los partidos políticos estaban obligados a respetar los valores y principios democráticos. Y ello implica, sin necesidad de hacer una profunda interpretación, no vulnerar los derechos y libertades fundamentales, no promover, justificar o exculpar los atentados contra la vida; no fomentar la violencia para la consecución de objetivos políticos; no complementar ni apoyar la acción de organizaciones terroristas.

Por el contrario, estas actividades se han llevado a cabo de forma sistemática desde hace años por el “entramado batasuna”. Sus efectos están hoy plenamente vigentes. Una gran parte de la sociedad vive atemorizada y no es que este entramado no haga nada por evitarlo, sino que por el contrario sigue

manteniendo una actitud constante de apoyo y colaboración con el terrorismo en su sentido más amplio.

El artículo 9, apartado 4, de la LOPP establece que “para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos Parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos”. En el párrafo segundo añade que “serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra estos conductos a su expulsión”.

La Ley impone la valoración de la trayectoria de un partido político para determinar si la misma es o no conforme a los principios constitucionales. En el caso del “entramado Batasuna”, dicha trayectoria es evidente y abrumadoramente demostrativa de que han llevado a cabo una actividad constante de apoyo al terrorismo, habiendo sido dirigentes, representantes y militantes, reiteradamente condenados por delito de terrorismo; siendo sus comunicados, manifestaciones, comparecencias en medios de comunicación, intervenciones en las instituciones prueba constante de su desprecio a las instituciones democráticas; habiendo cedido espacios gratuitos electorales a la organización terrorista; otorgando una participación a los terroristas en sus

mítines; gritando manifestaciones de apoyo; celebrando permanentes actos de homenaje a condenados por asesinatos y por otros graves crímenes de terrorismo; realizando actos de humillación y desprecio a las víctimas; no condenando los atentados; justificando las muertes; exculpando a los verdaderos culpables; apoyando públicamente los fines de la organización; cediendo el censo electoral a la organización terrorista a fin de que sea utilizado en su actividad criminal; empleando las sedes de los partidos políticos para organizar actividades terroristas, para reclutar terroristas o como depósito de armas. .

Toda esta trayectoria queda ampliamente demostrada y se concluye, de manera evidente, tanto por acciones reiteradas, como por expresas declaraciones de los dirigentes del entramado Batasuna reiterando que HB y ETA son la misma cosa. Baste, por todas, mencionar las siguientes declaraciones:

- “Negociar con HB es lo mismo que negociar con ETA” (Juan Cruz Idígoras).
- “HB es un movimiento de liberación nacional y ETA la punta de lanza de dicho movimiento”. (Iñaki Esnaola).
- “ETA no es ningún poder fáctico, ETA somos nosotros” (Iñaki Esnaola).

Estas palabras no son meras declaraciones, sino que van acompañadas de hechos firmes ya probados ante distintas instancias judiciales, que demuestran que el “entramado batasuna” representa un permanente y activo ataque a los principios democráticos más esenciales empezando por el derecho a la vida. Estas señas de identidad propias de la acción del “entramado batasuna” no han sido nunca negadas ni por declaraciones ni por hechos tras la entrada en vigor

de la LOPP, lo que sin duda manifiesta en términos jurídicos nítidos la continuidad en la trayectoria.

Sin perjuicio de que esa trayectoria ha de ser, según queda justificado en términos jurídicos, elemento determinante para la declaración de ilegalidad, es importante también centrarse en los hechos acaecidos tras la promulgación de la citada LOPP. Existen pruebas abundantes de que la trayectoria de vulneración sistemática de los principios democráticos se mantiene en todos sus términos tras la entrada en vigor de la LOPP.

Se destacan, a continuación, en el presente informe sólo alguno de los hechos jurídicamente más relevantes en los que el “entramado Batasuna” viene incurriendo en grave vulneración de los principios democráticos y que son supuestos que encajan perfectamente en las conductas enumeradas en el artículo 9 apartado 3 de la LOPP, que permiten entender que concurren las circunstancias del apartado 2 y, en consecuencia, que procedería la ilegalización de los partidos políticos que conforman el “entramado batasuna”:

1.- La Junta de portavoces del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, reunida el 5 de agosto de 2002, adoptó, ante el atentado cometido por ETA en la ciudad Alicantina de Santa Pola y en el que fueron asesinados una niña de 6 años y un hombre de 57, resultando otras 34 personas heridas de diversa consideración, un acuerdo de condena. El acuerdo fue suscrito por todos los grupos municipales excepto por el representante de EH, que se encontraba presente en el acto.

2.- La Junta de Portavoces del Ayuntamiento de San Sebastián, reunida el 5 de agosto de 2002, aprobó la propuesta de condena del mismo atentado. La condena fue aprobada por todos los presentes (Grupos PSE-EE, EA-PNV y

PP) excepto por el representante del Grupo Donostiako Sozialistak Abertzaleak, en el que se integra Batasuna.

3.- La Mesa y la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, con fecha 5 de agosto de 2002, ha acordado, con relación a dicho atentado, "*Expresar la rotunda condena*" y "*Manifestar la solidaridad y sentimiento de pesar*", sin que, nuevamente, dicho Acuerdo haya sido respaldado por los Parlamentarios de Batasuna.

4.- El Pleno del Ayuntamiento de Pamplona con fecha 31 de julio de 2002, aprobó la condena del citado atentado, con el voto favorable de los representantes de todos los grupos, excepto los representantes de Batasuna.

5.- El portavoz de Batasuna en el Ayuntamiento de Vitoria, José Enrique Bert, el 19 de julio de 2002 realizó declaraciones, en las que manifestó literalmente que su formación política "no aspira a que ETA deje de matar".

6.- El portavoz de Batasuna, Arnaldo Otegi, realizó declaraciones el día 5 de agosto de 2002, al día siguiente del asesinato por parte de ETA, en la localidad alicantina de Santa Pola, de una niña de 6 años y de un señor de 57 años. Dichas declaraciones vienen a suponer tres conductas extraordinariamente graves en los términos previstos en el artículo 9 de la LOPP.

En primer lugar, se responsabiliza de tales asesinatos a las instituciones democráticas, y singularmente como "responsable en primera persona" al Presidente del Gobierno democrático de España. Así dice que "Don José María Aznar es responsable en primera persona de lo que está ocurriendo y será igualmente responsable de lo que pueda ocurrir en el futuro", pretendiendo crear la confusión entre violencia y acción política democrática.

En segundo lugar, se amenaza a todos los demócratas con que van a seguirse produciendo acciones terroristas. Dicha amenaza se realiza, a buen seguro, con conocimiento de causa. En términos jurídicos, la naturaleza de esta amenaza no sólo es grave por el contenido de la misma, la de realización de futuros asesinatos, sino que también es grave y cierta toda vez que es realizada por una persona que dirige una organización política en la que militan quienes han llegado a realizar tales asesinatos. Singular importancia tiene que el Sr. Otegui comparta escaño parlamentario con “Josu Ternera”, responsable de los múltiples asesinatos cometidos en el atentado del Centro Hipercor de Barcelona.

Tercero, no sólo minimiza la acción terrorista, sino que expresamente la justifica y legitima para la consecución de fines políticos presentando los asesinatos, a los que denomina simplemente como “suceso”, como consecuencia “de un conflicto político”.

Finalmente, se solicita de las instituciones democráticas, en lo que puede calificarse con toda propiedad como un chantaje, “una alternativa sin vencedores ni vencidos” con el fin de presentar las cesiones a reivindicaciones políticas como motivo para que no haya más asesinatos.

7.– Acuerdo del Parlamento Vasco de 7 de agosto de 2002 en reacción al atentado terrorista del día 4 de agosto de 2002, en el que Batasuna a través de la no condena apoya tácitamente al terrorismo.

Singular relevancia tiene la declaración del Diputado de Batasuna, Sr. Morcillo, que al finalizar la Junta de Portavoces del Parlamento Vasco declara a los medios de comunicación que no condenan los atentados de ETA porque esta actitud es “una seña de identidad” de su formación política.

8.- Incidentes provocados por los concejales de Batasuna, enfrentándose violentamente a lo acordado por las instituciones democráticas, durante el “chupinazo” de las fiestas de Vitoria, el 4 de agosto de 2002.

9.- La propia banda armada ETA ha manifestado después del 29 de junio su expreso interés en que su brazo político no sea ilegalizado, expresando su conexión con él. Así lo hace en el Boletín Interno Zutabe del pasado mes de julio.

10.- Una vez iniciado el procedimiento para la ilegalización del “entramado batasuna” y tras la convocatoria de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados para el día 19 de agosto, la banda terrorista ETA ha hecho público un comunicado en el que amenaza al conjunto de los partidos democráticos que apoyen la ilegalización, manifestando una vez más la clara vinculación existente entre la banda terrorista y la organización política.

11.-La manifestación convocada por Batasuna el pasado domingo día 11 de agosto en San Sebastián, a cuya finalización se profirieron gritos de apoyo y ensalzamiento de ETA.

12.- Hechos violentos producidos por militantes y concejales de Batasuna en el Ayuntamiento de Lasarte el 29 de junio de 2002. En estos hechos se produjeron tres acciones singularmente violentas:

1º Impedir con violencia que la Alcaldesa, legítima representante con mayoría absoluta de los ciudadanos, pudiera asomarse al balcón del Ayuntamiento.

2º Usurpar la representación de la Alcaldesa y proceder dos concejales en clara minoría en el consistorio y miembros de Batasuna a aparecer en

el lugar de la Alcaldesa en el balcón del Ayuntamiento, profiriendo gritos de apoyo a miembros de ETA.

3º Colocar en el balcón del Ayuntamiento pancartas a favor de miembros de ETA.

13.- Negativa de los representantes del “entramado Batasuna” a suscribir el manifiesto institucional en defensa del derecho a la vida, la libertad y seguridad de todas las personas presentado por Eudel y adoptado por los responsables del Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos vascos, con fecha 10 de julio de 2002, como expresión de la voluntad mayoritaria de los ciudadanos que representan y en el que se contienen el compromiso permanente con la Justicia y la defensa de los derechos humanos y las libertades, así como el compromiso de actuación conjunta para desarrollar cuantas iniciativas políticas, sociales y de seguridad sean precisas para que ninguna fuerza política quede excluida, por presión de la violencia, de poder estar representadas en las instituciones para defender democráticamente sus proyectos.

14.- No participación de representantes de Batasuna en la recientemente creada Comisión de Apoyo a las víctimas en el seno del Parlamento Vasco, acompañada de un conjunto de actuaciones y declaraciones que manifiestan claramente el desprecio a dichas víctimas.

15.- Doble militancia. Ni antes ni después de la entrada en vigor de la LOPP, el “entramado batasuna” ha adoptado medida disciplinaria alguna respecto de las personas que practican una doble militancia, con su pertenencia a ETA. Antes al contrario, militantes con un historial delictivo singularmente grave e incluso sangriento forman parte de sus órganos de dirección, han sido incorporados a sus listas electorales, forman parte de sus grupos parlamentarios y municipales y son presentados como emblemáticos de su acción política.

16.- El día 16 de julio de 2002, Batasuna convocó una manifestación ante la Comandancia de Marina de San Sebastián. El concejal portavoz de Batasuna, Josetxo Ibazeta declaró que la concentración de militantes tenía por objeto “decirles a las autoridades estatales que no podrán pasear con impunidad por Euskal Herria”.

17.- El Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de fecha 3 de julio de 2002 establece que “está acreditado que la estrategia seguida por los reponsables de Segi estuvo perfectamente amparada y coordinada por HB, EH y Batasuna que han prestado ayuda y cobertura a Jarrai-Haika-Segi para la realización de actos y actividades ilícitas”.

18.- El Alcalde de Ondarroa, perteneciente a Batasuna, participó, el 3 de julio de 2002, en actos de apoyo a “Kepa Badiola”, condenado por diversos delitos de terrorismo.

19.- Consta acreditado que en un gran número de Municipios gobernados con mayoría absoluta por el “entramado batasuna” aparecen de manera “oficial” en la sede de las instituciones democráticas reiteradas proclamas de extraordinaria gravedad estimulando al enfrentamiento contra el Estado de Derecho, apoyando a ETA, exhibiendo el anagrama que identifica a dicha banda terrorista, o apoyando de manera expresa a militantes de la organización condenados por terrorismo y a los que se denomina como “presos políticos”. Este calificativo supone de por sí, en estrictos términos jurídicos, una clara quiebra de los principios democráticos, toda vez que se trata de convertir a quienes han sido condenados por el Estado de Derecho, y mediante resolución judicial, como autores de delitos muy graves, en perseguidos por el sistema democrático, legitimando activamente mediante tales expresiones los crímenes cometidos.

20.- Participación de Arnaldo Otegui, portavoz de Batasuna, en actos de homenaje a presos condenados por terrorismo y terroristas fallecidos, celebrados el 19 de julio de 2002.

21.- En la página Web de diversos Ayuntamientos gobernados por Batasuna se contienen declaraciones expresas de apoyo a condenados por delitos de terrorismo, considerándolos “presos políticos”.

22.- Actos de homenaje en Berango, promovidos por Batasuna, a condenados por delitos de terrorismo, considerándolos “presos políticos”.

23.- Amenazas a los ediles socialistas en el Ayuntamiento de Amorebieta por parte de militantes de Batasuna el pasado 30 de julio de 2002.

6.- VALORACIÓN JURIDICA DE CONFORMIDAD CON LA LOPP.

De la simple lectura de la enumeración de conductas de los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la LOPP se llega a la conclusión que un partido político que incurre en cualquiera de ellas se aparta de los principios democráticos, de los valores constitucionales, y sin lugar a dudas, del indispensable respeto a los derechos humanos que con su actividad despiadada es vulnerado sistemáticamente por las organizaciones terroristas.

El hecho de que la enumeración de conductas sea garantía para los propios partidos políticos no provoca que sea necesaria la concurrencia de todas y cada una de ellas. Lo fundamental es la vulneración de los principios democráticos y para ello la Ley nos proporciona un amplio elenco de conductas que ponen claramente de manifiesto que dicha vulneración se produce. Sin embargo, y a estos efectos, cabe destacar que el “entramado basuna” ha

llevado a cabo actuaciones encuadrables en todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 9 de la LOPP.

No se pretende, por tanto, la ilegalización de partidos como consecuencia de la realización de conductas aisladas. Se exige expresamente una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los principios constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos. Pero dentro del contexto legal, esta exigencia no puede ser interpretada, mediante una reducción al absurdo, como que sea necesaria la repetición de una misma conducta; que sean necesarias muchas conductas encuadrables en el mismo apartado del precepto; o que sea necesaria identidad de sujetos o de acciones. En el caso del “entramado batasuna”, sin embargo, la vulneración es patente, puesto que no se trata de conductas aisladas, sino que concurren todos los supuestos del artículo 9 de la LOPP.

Se trata como de la mera lógica se desprende que el conjunto de la actuación del partido político de que se trate, en este caso, del “entramado batasuna” se encuadre en los supuestos recogidos en el artículo 9 de la LOPP y, aun no recogidos expresamente, sean conductas que vulneren de forma sistemática los principios generales recogidos en el apartado 2 del mismo precepto. La trayectoria del “entramado batasuna”, antes y después de la entrada en vigor de la Ley, no viene sino a confirmar el requisito establecido expresamente en el apartado 4 *“Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o la repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un Partido Político ...”*. Tras la entrada en vigor de la LOPP no sólo no ha rectificado su trayectoria, sino que ha incidido de forma reiterada y grave en las actividades que permiten la ilegalización de acuerdo con el propio texto legal.

Por último, la exigencia de reiteración y de gravedad persigue que los actos u omisiones imputables a un determinado partido político sean patentes por la existencia de conductas que pongan claramente de manifiesto la infracción de la LOPP.

La reiteración deriva, con claridad, de expresiones de voluntad de éste manifestadas ante distintos órganos, instancias, instituciones o medios de comunicación; de la falta de condena de atentados que destruyan la vida de las personas, en la medida en que constituyen una exculpación, apoyan tácitamente éstos o minimizan su significado real, absteniéndose de poner de manifiesto, cuando tienen la oportunidad de hacerlo, su repulsa a los mismos ante distintas instancias, instituciones, organizaciones o medios; de la actividad constante de sus representantes, dirigentes y militantes; de las actuaciones de las instituciones que gobiernan; de la permanente actitud, en suma, de quiebra de los principios democráticos.

En cuanto al concepto de gravedad, cuando el artículo 9.2 de la LOPP habla del mismo, se está refiriendo a actos u omisiones que vulneren de manera clara y profunda los principios democráticos o deterioren, del mismo modo, el régimen de libertades. Y es evidente, que las actuaciones descritas del “entramado batasuna” atentan directamente contra los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, de forma grave y reiterada.

De lo expuesto en este informe jurídico, se deduce con claridad que no se trata sólo de los silencios, con toda la gravedad legitimadora de la actividad terrorista que en términos estrictamente jurídicos esta conducta encierra, sino que a la misma se acompañan acciones graves, reiteradas y explícitas que dan lugar a que concurren los supuestos de hecho precisamente determinados en la LOPP para que proceda poner en marcha el procedimiento conducente a solicitar del

Tribunal Supremo la correspondiente declaración de ilegalización del “entramado batasuna” y su consiguiente disolución.

Concurren, en consecuencia, a juicio de esta Abogacía General del Estado, los requisitos exigidos para la iniciación del procedimiento judicial de declaración de ilegalidad de los Partidos Políticos que conforman el “entramado batasuna”, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

12 de agosto de 2002.